



Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato y de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.

DIPUTADO ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS  
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO  
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA  
P R E S E N T E

**Libia Dennise García Muñoz Ledo**, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 56, fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y acorde a lo establecido en el artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, someto a la consideración de esa Asamblea Legislativa, por su digno conducto, la presente **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato y de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado**, en atención a la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En este Nuevo Comienzo, asumimos con responsabilidad y compromiso el deber de transformar las políticas públicas en beneficio de la ciudadanía. Nos hemos propuesto ser un gobierno de la gente, basado en la honestidad, la transparencia y la confianza mutua entre las instituciones y la ciudadanía guanajuatense. Esta es una directriz que guía nuestras acciones y nos impulsa a proponer una reforma que busca mejorar y facilitar la vida de todas y todos.

Asimismo, en el marco del derecho tributario, contar con una legislación actualizada y de vanguardia es fundamental para garantizar una relación justa y equitativa entre el Estado y los contribuyentes. Un sistema tributario moderno debe ser un instrumento clave para el desarrollo económico y social. Un marco legal claro y actualizado es una herramienta poderosa para promover una cultura de cumplimiento y responsabilidad fiscal, donde la ciudadanía se sienta parte activa y consciente del desarrollo de su comunidad y su país.

La actualización constante de nuestras leyes fiscales no es solo una tarea técnica, sino un compromiso con el bienestar común. La eficiencia en la recaudación de ingresos es vital para garantizar que el Estado cuente con los recursos necesarios para atender las demandas sociales y económicas de su población, sin recurrir a métodos coercitivos. Este enfoque integral en la presente reforma que se propone permitirá no solo una mayor justicia fiscal, sino también una mejora en la administración pública.

Estas acciones forman parte de la política fiscal y de los objetivos de la Administración Pública del Estado para el fortalecimiento de la hacienda pública local, en línea con el Plan Estatal de Desarrollo Visión 2050,<sup>1</sup> a través de la estrategia 3.1.1 «Fortalecimiento de las capacidades de gestión de la administración pública estatal», que consigna como proyecto estratégico el de incrementar los ingresos y la sostenibilidad de la hacienda pública.

---

<sup>1</sup> Periódico Oficial del Estado de Guanajuato (2024). *Plan Estatal de Desarrollo GTO 2050*. Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 139, Cuarta Parte del 11 de julio de 2024. Recuperado de: <https://backperiodico.guanajuato.gob.mx/api/Periodico/DescargarPeriodicoId/16910>

El Estado, a través del Poder Legislativo es el único que puede crear, modificar o suprimir impuestos destinados a cubrir el gasto público. A esta facultad se le conoce como soberanía fiscal, potestad tributaria o poder tributario.<sup>2</sup>

En la Constitución de 1917, se establecieron las facultades a nivel tributario de los distintos órdenes de gobierno, priorizando el papel de la federación en la imposición de todas las contribuciones y estableciendo prohibiciones o limitantes para entidades y municipios, así como facultades coincidentes, o bien, espacios o áreas en donde todos los niveles pueden interactuar.<sup>3</sup>

Posteriormente y mediante las Convenciones Nacionales Fiscales de 1925, 1933, 1947 y la ignorada Convención Nacional Hacendaria de 2004, se modificaron los preceptos constitucionales tributarios en términos del alcance de las competencias y facultades de los estados y municipios en materia hacendaria, en detrimento de los niveles de gobierno local y en favor de la Federación. En otras palabras, se ampliaron las facultades de la federación en materia tributaria y se centralizó, tanto la recaudación, como el ejercicio del gasto.

Un hito en las relaciones hacendarias entre la federación y los estados, en la base de la situación actual, lo constituye la Ley de Coordinación Fiscal promulgada en 1978, la cual además de importantes modificaciones en la estructura impositiva (p.e. establecimiento del IVA, en lugar del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles) estableció las proporciones y formas de distribución de los recursos entre la federación y los municipios, complementadas en forma importante con los fondos de aportaciones federales a estados y municipios establecidos en 1997.

Además, esta Iniciativa toma en cuenta uno de los sectores más dinámicos y estratégicos de nuestra economía: el turismo. Guanajuato es un destino clave en el panorama nacional e internacional, y el fortalecimiento de este sector es una prioridad. Mediante la revisión y optimización de normativas, se busca mejorar el fondo de promoción turística para brindar mayores oportunidades de desarrollo para las personas emprendedoras locales, prestadoras de servicios y la comunidad en general, en un entorno regulatorio claro y favorable. Asimismo, tiene como objeto fortalecer la política de remediación ambiental y abordar de manera efectiva los desafíos del cambio climático en el estado de Guanajuato.

La presente propuesta se realiza en pleno cumplimiento al mandato contenido en el artículo 31, fracción IV de nuestra Ley Fundamental, el cual contiene las siguientes premisas: a) el impuesto constituye una obligación de derecho público; b) el impuesto debe ser establecido en una ley; c) el impuesto debe ser proporcional y equitativo y, d) el impuesto debe destinarse para cubrir gastos públicos. Disposición que se replica en el artículo 19, fracción II de la Constitución Política del Estado, al disponer como obligación de los habitantes del Estado, el contribuir a los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio de su residencia, en la forma que dispongan las Leyes de la materia.

## 1. Impuesto sobre Nóminas

---

<sup>2</sup> Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (2015). *La facultad del Estado para crear impuestos*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6497/3.pdf>

<sup>3</sup> REYES Tépac, Marcial (2004) Las Convenciones Nacionales Fiscales y Hacendaria de 1925, 1933, 1947 y 2004. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/se/SIA-DEC-ICS-05-04.pdf>



PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.

El Impuesto sobre Nóminas es aquel que grava el pago del trabajo personal subordinado, dicha contribución está a cargo del empleador o patrón y se encuentra establecida en el Capítulo Primero del Título Segundo de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato (en adelante, Ley de Hacienda), en el que, actualmente el artículo 6, fracción II, establece que el objeto del impuesto, incluye «II. *Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles;*», por su parte, en el artículo 8 que regula lo relativo a la base del impuesto, de acuerdo con la redacción vigente no se incluye el contenido de la fracción citada, por lo que existe una discordancia entre el objeto y la base del impuesto.

Por ende, se propone añadir al artículo 8 relativo a la base del impuesto, los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción; así como, los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles. De esta manera, se brinda mayor certeza y seguridad jurídica al contribuyente, se mejora la recaudación y se fortalecen las finanzas del Estado, además de evitar prácticas fiscales indebidas.

## **2. Impuesto Cedular por la Prestación de Servicios Profesionales**

El quinto párrafo del artículo 25 de la Ley de Hacienda, señala como retenedor del Impuesto Cedular por la Prestación de Servicios Profesionales, a las personas morales residentes en el estado de Guanajuato, siendo que el artículo 13, fracción II del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, dispone que son residentes aquellas personas morales que hayan establecido su domicilio o la administración principal del negocio, dejando fuera a las personas morales que únicamente tengan sucursales en el estado y no la matriz, lo cual podría ocasionar que la persona moral no realice la retención del impuesto por dicha ambigüedad; sin embargo, al señalarse en el artículo 25 que serán retenedores aquellas personas morales con domicilio fiscal en el estado de Guanajuato, se estaría precisando que también aquellas que tengan sucursales, estarán obligadas con base en el artículo 14, fracción II, incisos a) y b) del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

Con motivo de lo anterior, se propone ante esta Soberanía modificar el artículo 25, párrafo quinto de la Ley de Hacienda, a fin de incluir como retenedores a aquellos contribuyentes que tengan domicilio fiscal fuera del estado, ello para brindar una mayor certeza y seguridad jurídica al contribuyente, evitar interpretaciones que deriven en prácticas fiscales indebidas, y con ello, continuar con el fortalecimiento de la recaudación.

## **3. Destino de los recursos de los Impuestos Sobre Nómina y Cedulares sobre los Ingresos de las Personas Físicas**

El Gobierno del Estado, en este Nuevo Comienzo, busca continuar apoyando a las Organizaciones de la Sociedad Civil, que es la ciudadanía misma que se agrupa con base en causas sociales que trabajan incluso en temas que el Estado no alcanza y por medio de ellas, se contribuye a fortalecer las acciones para satisfacer necesidades de las y los guanajuatenses.

Asimismo, en la administración pública, es necesario realizar revisiones al marco que nos regula y a los procesos administrativos en trámites, servicios, apoyos, proyectos y/o programas; con la finalidad de

adecuarlos o simplificarlos para eficientar el ejercicio de los recursos, logrando así, que lleguen a la ciudadanía a través de bienes y servicios tangibles para atender sus necesidades.

También, la presente administración busca incrementar la transparencia y rendición de cuentas, las cuales son vitales para la sinergia ciudadanía-gobierno, lo que permite brindar a la gente mayor certeza en cuanto a que los recursos públicos se utilizan de manera correcta, donde se tienen y se atiendan las necesidades; es decir, saber en dónde está ese peso con el que se contribuyó para sufragar el gasto público, lo que fortalece ser el Gobierno de la Gente.

Es por lo anterior, que se propone a esa Soberanía plasmar de manera explícita el uso y destino de la recaudación de los impuestos estatales a la nómina y cedulares dentro de la Ley de Hacienda, que es donde se contienen las contribuciones que deben cubrir los sujetos obligados. Para ello, se adiciona en el «Título Segundo Impuestos», «Capítulo Primero Impuesto Sobre Nóminas» una «Sección III Destino del Impuesto Sobre Nóminas»; así como una «Sección VI Destino de los Impuestos Cedulares sobre los Ingresos de las Personas Físicas» dentro del «Capítulo Segundo Impuestos Cedulares sobre los ingresos de las Personas Físicas» del citado título; con la finalidad de asegurar la continuidad del destino de gasto de estos recursos más allá de los ciclos sexenales, garantizando que los recursos deberán aplicarse preferentemente en los rubros de gasto social de inversión o capital, al saneamiento financiero de la hacienda pública estatal, así como para el fortalecimiento de la seguridad pública. No se omite señalar que, además de especificar el destino de gasto, se prevé que la información relativa a los recursos y su uso, se rinda en un informe trimestral a ese H. Congreso del Estado.

#### 4. Impuesto por Servicios de Hospedaje<sup>4</sup>

Como parte de la política social del Gobierno del Estado se ha propuesto consolidar el potencial turístico de la entidad, al ser Guanajuato uno de los principales destinos turísticos a nivel nacional y con posicionamiento internacional, a través del incremento en la competitividad, la innovación, la diversificación y el valor agregado de la oferta turística, impulsando la sostenibilidad de los destinos turísticos.

El desarrollo turístico en el estado de Guanajuato ha sido un pilar fundamental para el crecimiento económico, social y cultural de la región. No obstante, la maximización del impacto de los recursos económicos destinados a promover este sector exige un replanteamiento en la distribución y asignación de éstos.

El sector turístico del Estado de acuerdo con el dato más reciente del Producto Interno Bruto (PIB) de Guanajuato que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de 2022, generó 16 mil

---

<sup>4</sup> El impuesto sobre servicios de hospedaje se implementa por primera vez en México en la década de los noventa, antes de dicha fecha las entidades federativas acordaron no mantener impuestos locales o municipales sobre los actos o actividades por los que deba pagarse el Impuesto al Valor Agregado (IVA), es decir, enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, e importación de bienes o servicios, así lo establecía el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. El 15 de diciembre de 1995 se publica en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 41 fracción I de la Ley del IVA, cuya vigencia inicia en enero de 1996, y con ello se posibilita a los gobiernos estatales y municipales reasumir sus potestades para imponer gravámenes a la prestación de servicios de hospedajes.



PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.

529 millones de pesos.<sup>5</sup> De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) publicada por INEGI, al segundo trimestre de 2024, se encontraban laborando en el sector restaurantes y servicios de alojamiento 190 mil 931 personas.<sup>6</sup>

Por su parte, el Observatorio Turístico del Estado de Guanajuato, consigna que de enero a julio de 2024, el estado de Guanajuato recibió más de 12.5 millones de visitantes (turistas más excursionistas), generando una derrama económica estimada superior a los 29 mil 638 millones de pesos.<sup>7</sup>

Por todo lo anterior, este sector constituye una parte importante en el desarrollo de los servicios del Estado; por ello, es necesario fortalecer el fondo de promoción y difusión para el turismo del Estado. Este fondo, gestionado de manera centralizada, permite el uso de recursos para la promoción y mejora de las zonas turísticas de mayor relevancia en el Estado. Su estructura garantiza la trazabilidad del uso de los recursos que lo integran y asegura que éstos se destinen a proyectos con un impacto directo y significativo en el fortalecimiento de la infraestructura turística, la promoción de destinos y el aumento del flujo de visitantes.

Actualmente, el artículo 60 de la Ley de Hacienda, señala que de la recaudación del Impuesto por Servicios de Hospedaje se distribuirá: 45 por ciento corresponde al fondo de promoción turística; 30 por ciento para programas y proyectos del Ejecutivo en materia de promoción turística y administración del impuesto; y 25 por ciento para los gastos relacionados con la provisión de servicios derivados de la materia turística de cada municipio, siempre y cuando tengan celebrado y vigente un convenio de colaboración con el Estado. En armonía con esto último, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, en su artículo 20, fracción II establece la participación a los municipios, del 25 por ciento de la recaudación estatal obtenida del impuesto.

Así, con la finalidad de fortalecer las acciones tendientes a implementar políticas sociales que impulsen el sector turístico en el Estado y por consiguiente en los municipios, es que se propone la derogación de las fracciones I, II y III del artículo 60 de la Ley de Hacienda y la adición de un párrafo segundo con la finalidad de que la totalidad de la recaudación del Impuesto por Servicios de Hospedaje se destine al fondo de promoción y difusión para el turismo del Estado.

## 5. Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos<sup>8</sup>

<sup>5</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2024). *Producto Interno Bruto por Entidad Federativa*. Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/programas/pibent/2018/>

<sup>6</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2024). *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo*. Recuperado de: [https://www.inegi.org.mx/sistemas/Infoenoe/Default\\_15mas.aspx](https://www.inegi.org.mx/sistemas/Infoenoe/Default_15mas.aspx)

<sup>7</sup> Observatorio Turístico del Estado de Guanajuato (2024). *Indicadores de la Actividad Turística*. Recuperado de: <https://www.observatorioturistico.org/>

<sup>8</sup> El Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos (ISTUV) en su carácter de impuesto federal, se reguló inicialmente a través de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Automóviles publicada el 28 de diciembre de 1962. Y que ese ordenamiento fue abrogado por una nueva Ley de la materia publicada en el DOF el 30 de diciembre de 1980, misma que fue abrogada a su vez mediante el Artículo Tercero del «Decreto por el que se Reforman, Adicionan, Derogan y Abrogan Diversas Disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios», publicado en el DOF el 21 de diciembre de 2007. Asimismo, es preciso destacar que de las disposiciones transitorias de la LISTUV contenidas en el párrafo primero del artículo cuarto del Decreto de 2007, se desprende que la abrogación de la Ley de 1980 entraría en vigor el 1° de enero de 2012 y de su segundo párrafo se deducía, que en caso de que antes del 31 de diciembre de 2011 las entidades federativas establecieran ISTUV locales respecto de vehículos por los que se debía cubrir el impuesto federal contemplado en la ley que se abrogaba, se suspendería el cobro del impuesto federal correspondiente en la entidad federativa de que se tratara.

Con datos de INEGI, en los últimos 10 años (enero 2014 a enero 2024) el parque vehicular se ha incrementado a nivel nacional en 13 millones 198 mil 197 vehículos (automóviles),<sup>9</sup> esto significa un aumento del 53 por ciento aproximadamente, con una tendencia al alza de más de un millón de vehículos al año. Por otra parte, a nivel local, el estado de Guanajuato ha sufrido un incremento del parque vehicular de automóviles del tipo privado/particular de más del 50 por ciento entre el cierre de 2013 y agosto de 2024, equivalente a 433 mil 723 unidades.<sup>10</sup>

De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, el tránsito vehicular genera un desgaste considerable en las infraestructuras viales, lo que incrementa los costos de mantenimiento para los gobiernos locales. Este gasto, que debe ser solventado con recursos públicos, afecta la sostenibilidad de la inversión en infraestructura.<sup>11</sup> Una medida para que el tránsito vehicular solvante el gasto que genera es el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Es fundamental recordar que toda la ciudadanía está obligada a contribuir al gasto público, por lo cual se propone modificar el monto exento del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos de \$500,000.00 a \$250,000.00; y, en consecuencia, la adecuación de los límites inferior y superior que resulten de disminuir al valor total del vehículo el monto exento para la aplicación de la tasa del impuesto, con la finalidad de atender la progresividad en el pago en atención a la capacidad económica de los contribuyentes.

Con la modificación que se plantea se busca reducir gradualmente la exención fiscal en bloques de 50 mil pesos del valor del vehículo respecto al vigente; comenzando así, con un rango de hasta 450 mil pesos en 2025 y culminando en 2029 con un rango de 250 mil pesos. Este enfoque progresivo asegura que el ajuste sea paulatino, permitiendo que los propietarios de vehículos puedan adaptarse a los cambios sin afectar su capacidad económica de manera abrupta. Esta medida es esencial para garantizar que la ciudadanía tenga tiempo suficiente para planificar y ajustar su presupuesto, fomentando una transición ordenada hacia un sistema fiscal más eficiente y equitativo.

Lo anterior, se circunscribe además en un contexto donde los recursos federales han disminuido considerablemente, los gobiernos locales tienen la responsabilidad de maximizar sus potestades tributarias para asegurar una correcta y eficiente administración de los recursos. Esta reforma vehicular es una medida clave para fortalecer la recaudación local y reducir la dependencia de los ingresos federales.

El objetivo principal de esta reforma es fortalecer las finanzas públicas locales mediante un esquema que promueva una mayor equidad en la recaudación tributaria. Sobre el particular, el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas INDETEC, consigna: «Fortalecimiento de la autonomía financiera de los gobiernos locales: La recaudación que genera el Impuesto a la Tenencia o Uso de

---

<sup>9</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2024). *Banco de Información Económica*. Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/app/indicadores/?tm=0&t=10900530#D10900530>

<sup>10</sup> Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato (2023). *Transparencia/Padrones Estatales/Padrón Vehicular del Estado de Guanajuato*. Recuperado de: [https://finanzas.guanajuato.gob.mx/c\\_padrones/index.php](https://finanzas.guanajuato.gob.mx/c_padrones/index.php)

<sup>11</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2021). *La congestión del tránsito urbano: causas y consecuencias económicas y sociales*. Recuperado de: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/6381-la-congestion-transito-urbano-causas-consecuencias-economicas-sociales>



PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.

*Vehículos se ha constituido durante muchos años como uno de los rubros de ingresos más potente para algunas entidades federativas, lo cual, sin duda, contribuye a la soberanía tributaria de los gobiernos locales, haciéndolos menos dependientes de las transferencias federales y de decisiones de política fiscal ajenas a la entidad. La consolidación de los ingresos permitirá financiar mayores y mejores programas de desarrollo, y garantizará los servicios sociales necesarios que contribuyan a elevar el nivel de vida de la población. La fortaleza de la autonomía financiera que adquieran las entidades federativas disminuye los efectos que en sus finanzas públicas pudieran generar eventuales fluctuaciones o debilidades en las finanzas federales.»<sup>12</sup>*

Por ello, se propone a esa Soberanía, modificar la Ley de Hacienda, a fin de ajustar la base gravable del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, contenida en el artículo 69, párrafo segundo y la tabla de límites inferior y superior para la aplicación de la tasa de la referida contribución.

## 6. Impuestos Ecológicos de Remediación Ambiental

El principio de seguridad jurídica emana del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM),<sup>13</sup> y sostiene la idea de que el gobierno solo puede actuar conforme a lo que expresamente le faculta la Ley, debiendo circunscribir su actuación a lo plasmado en las leyes respectivas que le confieren en su ámbito de validez.

Además, se debe de tomar en consideración el contenido de los artículos 1o y 4o de la CPEUM, mismos que establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, como lo son el derecho a la salud y a un medio ambiente sano.

Por ello, y con base en lo dispuesto en los artículos 5o., fracción XII, 7o., fracción III y 8o., fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,<sup>14</sup> sobre la competencia de los tres órdenes de gobierno en la materia ambiental, se propone adecuar el artículo 78-B, a fin de establecer de manera general las disposiciones en materia ambiental y no únicamente a la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

Asimismo, frente a las crecientes consecuencias sociales, económicas y humanitarias de fenómenos meteorológicos extremos, como inundaciones y olas de calor, los países deben acelerar el ritmo de la transición ecológica.

Un aspecto crítico para considerar es el impacto del sector energético en las emisiones de gases contaminantes. Este sector, que abarca la generación de energía, la manufactura, el transporte, y la combustión en usos residenciales, comerciales y agrícolas, es responsable del 72.60 por ciento de las

---

<sup>12</sup> Impuesto a la Tenencia o Uso de Vehículos. Antecedentes, situación actual y reflexiones 2020. Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC), p. 231. Consultable en: [https://www.indetec.gob.mx/delivery?srv=0&sl=3&path=/biblioteca/Especiales/Impuesto\\_a\\_la\\_tenencia.pdf](https://www.indetec.gob.mx/delivery?srv=0&sl=3&path=/biblioteca/Especiales/Impuesto_a_la_tenencia.pdf)

<sup>13</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2024). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>14</sup> Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2024). *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*. Recuperada de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>

emisiones totales en el Estado.<sup>15</sup> Este alto porcentaje destaca la importancia de enfocar las políticas de remediación ambiental en la reducción de las emisiones provenientes de estos sectores clave.

El Impuesto para Remediación Ambiental por la emisión de Gases Contaminantes tiene por objeto gravar las emisiones directas a la atmósfera de gases de efecto invernadero, generados en fuentes fijas a través de procesos productivos que se desarrollen dentro del Estado y que afecten el medio ambiente, por lo que, la base gravable son las emisiones directas de gases de efecto invernadero expresadas en toneladas, fracción o ambas, las cuales se calcularán de acuerdo con las metodologías establecidas por la autoridad competente en materia ambiental, para el llenado del Cédula de Operación Anual.

La Cédula de Operación Anual es un instrumento de reporte sobre las emisiones, transferencias y gestión de contaminantes, establecido como parte de las obligaciones contenidas en la Licencia Ambiental de Funcionamiento, la cual está dirigida a los establecimientos industriales bajo jurisdicción estatal y debe ser presentada por cada uno de ellos.

Este mecanismo sirve para generar información anual actualizada sobre emisiones, manejo y transferencia de contaminantes, dar seguimiento a la operación del establecimiento, actualizar las bases de licenciamiento y apoyar la toma de decisiones en materia de protección ambiental, contribuir a la formulación de criterios y políticas ambientales.

Lo anterior, toda vez que la base de datos generada a partir de la Cédula de Operación Anual, ofrece la posibilidad de establecer elementos de información respecto a cantidades de emisión y transferencia de las sustancias a los diferentes medios; así como las cantidades de transferencias de las sustancias fuera del establecimiento, sea para su tratamiento, reciclaje, reutilización, disposición final o incineración, para llevar a cabo actividades de control y prevención de la contaminación; así como, proyecciones de los volúmenes de contaminación para el siguiente periodo de reporte.<sup>16</sup>

Actualmente, la norma indica que la autoridad en materia ambiental es federal o estatal, perdiendo de vista el contenido del artículo 8o, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que corresponde a los municipios *«La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado.»*

En consecuencia, se propone ante esa Soberanía ajustar el texto de los artículos 78-E, párrafo primero y 78-G, fracción II y párrafo segundo, con la finalidad de contemplar los tres ámbitos de gobierno con relación a la autoridad ambiental competente para el llenado de la Cédula de Operación Anual, lo que a su vez representa una facilidad administrativa para que los contribuyentes puedan realizar el pago de sus obligaciones fiscales de una manera más sencilla.

<sup>15</sup> Gobierno de Guanajuato (2021). *Diagnóstico Climatológico del Estado de Guanajuato*. Recuperado de: <https://smaot.guanajuato.gob.mx/sitio/biblioteca-en-linea>

<sup>16</sup> Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial (2022). *Información sobre Trámites. Cédula de Operación Anual (COA)*. Recuperado de: [https://smaot.guanajuato.gob.mx/sitio/informacion-sobre-tramites/97/C/C3%A9dula-de-Operaci%C3%B3n-Anual-\(COA\)](https://smaot.guanajuato.gob.mx/sitio/informacion-sobre-tramites/97/C/C3%A9dula-de-Operaci%C3%B3n-Anual-(COA))



PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.

## 7. Recursos estatales por convenio

De conformidad con el Decreto Número 165 de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado,<sup>17</sup> se incorporaron a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, otros recursos estatales considerados como propios del Gobierno del Estado que mediante convenio se pueden otorgar a los municipios. Tales recursos son en materia de Derechos por licencias y permisos para la producción o almacenaje y, enajenación de bebidas alcohólicas; y del Impuesto por Servicios de Hospedaje.

En lo que respecta a los ingresos del Impuesto por Servicios de Hospedaje, en virtud de la reforma al artículo 60 de la Ley de Hacienda, se propone derogar la fracción II del artículo 20 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, a fin de eliminar lo referente al 25 por ciento de la recaudación por el Impuesto por Servicios de Hospedaje, ya que dichos recursos ahora formarían parte del fondo de promoción turística ahí previsto, conforme lo ya expuesto.

Cabe señalar que, con la finalidad de atender lo dispuesto tanto en los diversos Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa en Materia Fiscal y su respectivo Anexo 6, que el Gobierno del Estado tiene suscrito con los municipios, mediante disposición transitoria en la presente Iniciativa, se prevé que éstos cuenten con un plazo de 180 días para realizar las acciones ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato (SATEG) para obtener los incentivos de conformidad con el cumplimiento al programa operativo anual entre ambas autoridades. Una vez fenecido el plazo anterior, el municipio ya no podrá obtener los recursos pendientes y estos recursos se destinarán al fondo de promoción y difusión para el turismo del Estado.

La implementación de esta reforma permitirá una mayor concentración de esfuerzos y recursos en áreas estratégicas del turismo en Guanajuato, contribuyendo a una mejor planeación y ejecución de políticas públicas que promuevan la actividad turística de manera más eficiente. Lo que a su vez se traducirá en mayores beneficios económicos y sociales para el Estado y los municipios al impulsar el crecimiento de uno de los sectores clave para su desarrollo.

Asimismo, se busca homologar la distribución de los incentivos en materia de bebidas alcohólicas previstos en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, por ello se propone reformar la fracción I del artículo 20 de la citada ley para que la distribución quede en términos del artículo 5-C de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y la distribución se realice conforme al número de licencias y permisos para la producción o almacenaje, y enajenación de bebidas alcohólicas.

## 8. Armonización con las modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato

El pasado 26 de septiembre de 2024 inició su vigencia el Decreto Legislativo 345, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, entre otras, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 187, Sexta Parte, en fecha 17 de septiembre de 2024. Derivado de lo cual se

<sup>17</sup> Congreso del Estado de Guanajuato (2024). *Decreto Número 165 de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado*. Recuperado de: [https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/periodico\\_pdf/1311/PO\\_20191230.pdf](https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/periodico_pdf/1311/PO_20191230.pdf)

modificaron las denominaciones de las otroras Secretarías de Finanzas, Inversión y Administración, de Desarrollo Social y Humano, y de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, por lo cual se propone armonizar en las leyes de Hacienda para el Estado de Guanajuato, y de Coordinación Fiscal del Estado, las nuevas denominaciones correspondientes a las Secretarías de Finanzas, del Nuevo Comienzo, y del Agua y Medio Ambiente, respectivamente.

## 9. Impactos de la Iniciativa

Finalmente, a efecto de satisfacer lo establecido por el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, relativo a la evaluación *–ex ante–* del impacto jurídico, administrativo, presupuestario y social, se manifiesta por lo que hace a:

- I. **Impacto jurídico:** Este se traducirá en el ejercicio de la facultad de la persona Titular del Poder Ejecutivo consignada en el artículo 56 fracción I de la Constitución Política Local, mediante la presente Iniciativa.
- II. **Impacto administrativo:** Debido a los alcances y naturaleza de la adecuación que se propone, se estima que no se actualizan impactos de naturaleza administrativa, ni se altera la estructura administrativa vigente.
- III. **Impacto presupuestario:** Se estima un incremento en la recaudación pues las diversas propuestas permiten mejorar la eficiencia en la recaudación de los tributos, ya sea por alcances de claridad en los elementos de éstos o bien por la reducción de estímulos respecto a los vigentes.
- IV. **Impacto social:** Se considera que con las modificaciones que se proponen se contribuirá con la seguridad jurídica de las personas contribuyentes al establecer una norma fiscal más clara, armonizando la ley entre su articulado, creando congruencia y eficacia, además fortalecerá los ingresos del Estado, evitando la aplicación de estrategias fiscales que eludan el pago de impuestos. Por otro lado, confirma los fines extrafiscales que motivaron la creación de los impuestos de remediación ambiental, haciendo de éstos una aplicación más amplia, pues como señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también colaboran en la aplicación de las normas en materia ambiental, favoreciendo a la mitigación de los impactos ambientales y en la protección de los derechos fundamentales de la salud y del medio ambiente sano. Además de que se fortalecerá el sector turístico en Guanajuato, toda vez que el Fondo para la Promoción de los Destinos Turísticos del Estado de Guanajuato contará con mayores recursos para difundir y promover las atracciones turísticas existentes en la entidad como parte de la política social.

En mérito de lo anterior, me permito someter a la consideración de ese Congreso la presente iniciativa de:

## DECRETO



PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.

**Artículo Primero.** Se **reforman** los artículos 2; 5, fracción VIII; 8; 25, párrafo quinto; 60, párrafo primero y su epígrafe; 69, párrafo segundo; 78-B; 78-E, párrafo primero; 78-G, fracción II y párrafo segundo; 78-O y 78-P, fracción II; se **adicionan** una Sección III al Capítulo Primero del Título Segundo; el artículo 17 Bis; una Sección VI al Capítulo Segundo del Título Segundo; los artículos 42 Bis y 60, párrafo segundo; y se **derogan** las fracciones I, II y III, y el actual párrafo segundo del artículo 60, de la **Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

#### *«Aplicabilidad de la Ley*

**Artículo 2.** La aplicación de la presente Ley corresponderá al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato.

#### *Glosario*

**Artículo 5.** Para los efectos ...

I a VII. ...

**VIII. Secretaría:** a la Secretaría de Finanzas.

#### *Base del impuesto*

**Artículo 8.** La base de este impuesto es el monto de las erogaciones efectuadas en dinero o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les dé, prestado dentro del territorio del Estado; los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles; los pagos en dinero o en especie realizados a administradores, directores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de cualquier especie o tipo de sociedades o asociaciones; y los pagos a personas físicas por concepto de honorarios, por la prestación de servicios personales independientes o por actividades empresariales, cuando no causen el Impuesto al Valor Agregado por estar asimilados a las remuneraciones por salarios, de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta; así como las erogaciones cuando las personas físicas o morales contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otra Entidad Federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal subordinado dentro del territorio del Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 9 de esta Ley.

### Sección III

#### Destino del Impuesto Sobre Nóminas

#### *Destino de los recursos*

**Artículo 17 Bis.** Los ingresos que se obtengan por la recaudación del impuesto sobre nóminas a que hace referencia el presente Capítulo, deberán aplicarse preferentemente en los rubros de gasto social de inversión o capital, al saneamiento financiero de la hacienda pública estatal, así como para el fortalecimiento de la seguridad pública. El Ejecutivo del Estado, adicionalmente a la información que rinda en la cuenta pública estatal, remitirá de manera trimestral un informe al Congreso del Estado sobre el uso y aplicación de estos recursos.

*Presentación...*

**Artículo 25.** Los contribuyentes a...

El pago provisional...

Los contribuyentes deberán...

Contra el pago...

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a personas morales con domicilio fiscal dentro del territorio del estado de Guanajuato, y aquéllos tengan domicilio fiscal fuera del mismo, éstas deberán retener por concepto del impuesto correspondiente, el total del monto que resulte de aplicar a sus pagos efectuados la tasa prevista en el párrafo segundo del presente artículo, sin deducción alguna.

Cuando los contribuyentes...

Las retenciones de...

Las personas que...

El impuesto del...

## Sección VI

### Destino de los Impuestos Cedulares sobre los Ingresos de las Personas Físicas

#### *Destino de los recursos*

**Artículo 42 Bis.** Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los Impuestos Cedulares sobre los Ingresos de las Personas Físicas a que hace referencia el presente Capítulo, deberán aplicarse preferentemente en los rubros de gasto social de inversión o capital, al saneamiento financiero de la hacienda pública estatal, así como para el fortalecimiento de la seguridad pública. El Ejecutivo del Estado, adicionalmente a la información que rinda en la cuenta pública estatal, remitirá de manera trimestral un informe al Congreso del Estado sobre el uso y aplicación de estos recursos.

#### *Destino de los ingresos del Impuesto por Servicios de Hospedaje*

**Artículo 60.** El total de los ingresos obtenidos de la recaudación de este impuesto, se destinarán a la constitución de un fondo de promoción y difusión para el turismo del Estado, a la inversión y desarrollo en paraderos turísticos, así como la participación del Estado en los fondos concurrentes con los gobiernos federal y municipales, y el sector privado en esta materia y se destinarán por conducto de la dependencia competente.

La Secretaría, asignará a la dependencia correspondiente los ingresos a que hace referencia el párrafo anterior, dentro de los treinta días siguientes al mes en que se deba pagar este impuesto.

I. Se deroga.



PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.

II. Se deroga.

III. Se deroga.

Se deroga.

En la cuenta...

*Determinación ...*

**Artículo 69.** El impuesto Sobre...

Todos los vehículos, incluidas motocicletas contarán con un monto exento de \$250,000.00. Cuando el valor total del vehículo sea superior al monto exento, el impuesto causado será la cantidad que resulte de disminuir a dicho valor el monto exento y aplicar al excedente la tasa que le corresponda conforme a la siguiente tabla:

Límite inferior resultante de disminuir al valor total del vehículo el monto exento	Límite superior resultante de disminuir al valor total del vehículo el monto exento	Tasa para aplicarse sobre el excedente al monto exento
\$0.01	\$250,000.00	3 por ciento
\$250,000.01	\$500,000.00	4 por ciento
\$500,000.01	\$750,000.00	5 por ciento
\$750,000.01	En adelante	6 por ciento

En la aplicación...

Año de Cálculo...

Factor Aplicable al...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.

...

...

...

...

En caso de...

### ***Supletoriedad***

**Artículo 78-B.** Para efectos del presente Capítulo serán aplicables de manera supletoria la normativa y demás disposiciones vigentes en materia ambiental de competencia federal, estatal y/o municipal, que no sean contrarias a la naturaleza del derecho fiscal.

### ***Base ...***

**Artículo 78-E.** La base de este impuesto son las emisiones directas de los gases de efecto invernadero establecidos en el presente artículo, expresadas en toneladas, fracción o ambas en su caso, generadas en las fuentes fijas por cada ejercicio fiscal, las cuales se calcularán de acuerdo con las metodologías establecidas por la autoridad competente en materia ambiental para el llenado de la Cédula de Operación Anual.

Para la determinación...

Cuando los sujetos...

### ***Presentación ...***

**Artículo 78-G.** Los contribuyentes efectuarán...

I. ...

II. Al total de toneladas emitidas de gases de efecto invernadero reportadas en la última Cédula de Operación Anual, del orden de gobierno competente, se le aplicará el mecanismo de conversión previsto en el artículo 78-E de esta Ley; el bióxido de carbono equivalente que se obtenga se multiplicará por el 80 por ciento; el resultado se dividirá entre doce meses; y a la cantidad que se obtenga, se le aplicará la cuota establecida en el artículo 78-F de esta Ley.

Los contribuyentes presentarán declaración anual en agosto del año siguiente al que corresponda la declaración, manifestando el número total de emisiones de bióxido de carbono equivalente que correspondan a las emisiones de gases de efecto invernadero reportadas en la Cédula de Operación Anual del año que se declara, del orden de gobierno competente, y se multiplicará por la cuota referida en el artículo 78-F de esta Ley. Al resultado se le acreditarán los pagos provisionales mensuales efectuados de este impuesto; en el supuesto de que resulte impuesto a cargo, se realizará el entero correspondiente.

Los contribuyentes no...

Lo anterior se...



PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.

Con el objetivo...

### *Estimación presuntiva*

**Artículo 78-O.** Para efectos del momento de causación y pago de este impuesto, las autoridades fiscales podrán estimar presuntivamente la causación y el pago del mismo, salvo prueba en contrario, a partir de los libros y registros sea cual fuera su denominación, que los sujetos obligados a su pago deban llevar conforme a las disposiciones legales sean de carácter fiscal, mercantil o para dar cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de ecología y medio ambiente; y, a falta de estos, a partir de las manifestaciones de impacto ambiental, cédulas de operación anual y demás documentos de carácter ambiental que los contribuyentes se encuentren obligados a presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, así como todos aquellos entes públicos estatales o municipales competentes en la materia, correspondiente al último ejercicio fiscal que se hubieran presentado.

### *Obligaciones...*

**Artículo 78-P.** Los contribuyentes sujetos...

I. ...

II. Llevar un registro específico de las sustancias contaminantes mencionadas en esta Sección, que sean adquiridas y utilizadas en los procesos de producción, su uso y destino, así como las cantidades que en estado físico sólido, semisólido o líquido se emitieron al suelo, subsuelo o agua; el cual estará a disposición de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente y el SATEG, de conformidad con sus atribuciones;

III. a V. ...»

**Artículo Segundo.** Se **reforman** los artículos 6 párrafo primero; 6-A párrafos primero, segundo y cuarto; 8; 9; 10; 11; 13; 14; 16 párrafo tercero; y 20, fracción I; y se **deroga** la fracción II, del artículo 20, de la **Ley de Coordinación Fiscal del Estado**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 6.** El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, pagará a los municipios de forma preliminar, las cantidades que les correspondan, derivadas de las participaciones a que se refiere el artículo 3o. de la presente Ley, los días 10 y 25 de cada mes o al día siguiente hábil, las que deberán entregarse en efectivo y sin condicionamiento alguno. Para el caso de los días 10 se considerará un anticipo equivalente al 50% del Fondo General de Participaciones que correspondió al municipio conforme al importe recibido en el mes de cálculo del 2007; además del 100% de aquellos recursos participables a los que se refieren las fracciones V y VIII del artículo 3o.; para el caso de la fracción VIII se referirá únicamente a los recaudados por concepto de rezago y no a los transferidos por la Tesorería de la Federación.

Sin perjuicio de ...

**Artículo 6 A.** Los municipios del estado deberán enviar a la Secretaría de Finanzas la información de la recaudación del impuesto predial y los derechos por suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, a que se refieren los artículos 4 y 5-A de la presente ley, a más tardar el último día hábil del mes de febrero del ejercicio posterior al que se informe; mediante el portal de internet o medios que para tal efecto habilite la Secretaría de Finanzas.

Los reportes finales de recaudación se enviarán en forma física a la Secretaría de Finanzas, por parte del municipio a través del Tesorero Municipal.

Cuando la recaudación ...

Hasta en tanto esta información no se encuentre validada por el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, la Secretaría de Finanzas realizará el cálculo del monto de las participaciones que correspondan a los municipios en forma provisional; para tales efectos, aplicará los coeficientes del ejercicio inmediato anterior y efectuará el ajuste correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se cuente con la validación de dicha información.

**Artículo 8.** El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, así como en su página oficial de internet el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados de las participaciones que la Entidad reciba y de las que tenga obligación de participar a sus municipios. Para tal fin se atenderá lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal vigente en el ámbito federal.

**Artículo 9.** El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas pondrá a disposición de los ayuntamientos que lo requieran, la información necesaria que les permita comprobar la correcta determinación de sus factores de participaciones e incentivos económicos derivados del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, así como el monto de éstas.

**Artículo 10.** El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, independientemente de la publicación a que se refiere el artículo 8, deberá proporcionar por escrito a cada uno de los municipios del estado, dentro del mes de enero de cada año, el monto anual estimado de sus participaciones e incentivos económicos derivados del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, así como un informe sobre las que le hubieren correspondido en el año anterior y su comportamiento en relación a lo estimado para dicho año.

**Artículo 11.** Para el fortalecimiento del sistema fiscal en la entidad, el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, y los ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación fiscal y colaboración administrativa, a efecto de intercambiar información y establecer programas que permitan actualizar las bases de datos, en los términos y disposiciones que al efecto se establezcan.

**Artículo 13.** El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, y los ayuntamientos participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del sistema de coordinación fiscal del estado,



PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.

por medio de la reunión estatal de funcionarios fiscales, integrada por la persona titular de la Secretaría de Finanzas y por quienes sean titulares del órgano hacendario de cada municipio del Estado.

La persona titular de la Secretaría de Finanzas podrá ser suplida por la persona que al efecto designe, y quienes sean titulares de los órganos hacendarios de cada municipio por la persona que al efecto designen.

**Artículo 14.** La reunión a que se refiere el artículo anterior deberá sesionar cuando menos una vez al año, en el municipio que se elija por sus integrantes y será presidida por la persona titular de la Secretaría de Finanzas.

**Artículo 16.** Las aportaciones federales...

I y II. ...

Los importes que...

Los Fondos de Aportaciones se calcularán y distribuirán de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, y conforme a los Lineamientos que la Secretaría del Nuevo Comienzo publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, a más tardar el 31 de enero de cada año, ajustándose a las previsiones contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal y demás legislación aplicable.

**Artículo 20.** Los ingresos propios...

I. El 50% de la recaudación de los Derechos recaudados por las licencias y permisos para la producción o almacenaje, y enajenación de bebidas alcohólicas; se distribuirán entre los municipios conforme al número de licencias y permisos para la producción o almacenaje, y enajenación que tenga cada Municipio al cierre del ejercicio fiscal anterior al que se realiza el cálculo.

II. Se deroga.

Para que un...»

## TRANSITORIOS

### *Inicio de vigencia*

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

### *Plazo para obtener los incentivos pendientes*

**Artículo Segundo.** Los municipios que tengan suscrito convenio con el Gobierno del estado de Guanajuato, respecto a los incentivos de la recaudación del Impuesto por Servicios de Hospedaje, tendrán un plazo no mayor a 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de realizar las gestiones necesarias ante el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato,



PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.

para obtener los incentivos derivados de este impuesto, previo cumplimiento a las acciones que dicho instrumento señale.

En caso de que el municipio no realice las gestiones dentro del periodo previsto en el párrafo que antecede, perderá el derecho a percibir los incentivos, por lo que dichos recursos se destinarán al fondo al que hace referencia el artículo 60 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.

### ***Determinación de exención del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos***

**Artículo Tercero.** El monto exento al que hace referencia el segundo párrafo del artículo 69 de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, se hará de manera progresiva conforme a lo siguiente:

Durante el ejercicio fiscal de 2025, todos los vehículos, incluidas motocicletas contarán con un monto exento de \$450,000.00. Cuando el valor total del vehículo sea superior al monto exento, el impuesto causado será la cantidad que resulte de disminuir a dicho valor el monto exento y aplicar al excedente la tasa que le corresponda conforme a la siguiente tabla:

Límite inferior resultante de disminuir al valor total del vehículo el monto exento	Límite superior resultante de disminuir al valor total del vehículo el monto exento	Tasa para aplicarse sobre el excedente al monto exento
\$0.01	\$450,000.00	3 por ciento
\$450,000.01	\$900,000.00	4 por ciento
\$900,000.01	\$1,350,000.00	5 por ciento
\$1,350,000.01	En adelante	6 por ciento

Durante el ejercicio fiscal de 2026, todos los vehículos, incluidas motocicletas contarán con un monto exento de \$400,000.00. Cuando el valor total del vehículo sea superior al monto exento, el impuesto causado será la cantidad que resulte de disminuir a dicho valor el monto exento y aplicar al excedente la tasa que le corresponda conforme a la siguiente tabla:

Límite inferior resultante de disminuir al valor total del vehículo el monto exento	Límite superior resultante de disminuir al valor total del vehículo el monto exento	Tasa para aplicarse sobre el excedente al monto exento
\$0.01	\$400,000.00	3 por ciento
\$400,000.01	\$800,000.00	4 por ciento
\$800,000.01	\$1,200,000.00	5 por ciento
\$1,200,000.01	En adelante	6 por ciento



PODER EJECUTIVO  
GUANAJUATO, GTO.

Durante el ejercicio fiscal de 2027, todos los vehículos, incluidas motocicletas contarán con un monto exento de \$350,000.00. Cuando el valor total del vehículo sea superior al monto exento, el impuesto causado será la cantidad que resulte de disminuir a dicho valor el monto exento y aplicar al excedente la tasa que le corresponda conforme a la siguiente tabla:

Límite inferior resultante de disminuir al valor total del vehículo el monto exento	Límite superior resultante de disminuir al valor total del vehículo el monto exento	Tasa para aplicarse sobre el excedente al monto exento
\$0.01	\$350,000.00	3 por ciento
\$350,000.01	\$700,000.00	4 por ciento
\$700,000.01	\$1,050,000.00	5 por ciento
\$1,050,000.01	En adelante	6 por ciento

Durante el ejercicio fiscal de 2028, todos los vehículos, incluidas motocicletas contarán con un monto exento de \$300,000.00. Cuando el valor total del vehículo sea superior al monto exento, el impuesto causado será la cantidad que resulte de disminuir a dicho valor el monto exento y aplicar al excedente la tasa que le corresponda conforme a la siguiente tabla:

Límite inferior resultante de disminuir al valor total del vehículo el monto exento	Límite superior resultante de disminuir al valor total del vehículo el monto exento	Tasa para aplicarse sobre el excedente al monto exento
\$0.01	\$300,000.00	3 por ciento
\$300,000.01	\$600,000.00	4 por ciento
\$600,000.01	\$900,000.00	5 por ciento
\$900,000.01	En adelante	6 por ciento

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

GUANAJUATO, GTO., A 22 DE NOVIEMBRE DE 2024  
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO